



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **RADIO TAXIS LIBRES S.A.S** contra **HERMES PORRAS GOMEZ**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Como quiera que el poder adjunto a la demanda no cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar un nuevo mandato donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme lo exige precepto en mención, **advirtiendo** que en caso de allegarlo con la sola firma digitalizada de quien afirma actuar como representante legal de la sociedad demandante, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado por el poderdante como mensaje de datos desde el correo electrónico que figure como del ejecutante en el respectivo certificado de existencia y representación legal y en caso contrario deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir aportar poder con nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Determine a ciencia cierta el domicilio del demandado **HERMES PORRAS GOMEZ**, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., **resaltándose que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones**, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 27 de febrero de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil) de la siguiente manera:

“A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación: (...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para

efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00)."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e10cbdb5820abf4323dacc8dc27d23eb9bbf78b8196a605e29cdb91d582fe2

Documento generado en 14/04/2021 03:38:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.47 del 15 de abril de 2021.